

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NCJ067581

**TRIBUNAL SUPREMO**

Sentencia 1468/2024, de 19 de septiembre de

2024 Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 3624/2023

**SUMARIO:****Protección de los derechos fundamentales. Renovación de los órganos de gobierno de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación. Legitimación activa para impugnar los Acuerdos de la Junta Electoral Central. Identidad de los electores que han hecho uso del voto remoto.**

El **interés casacional** del presente recurso ha quedado delimitado, a tenor de lo acordado mediante Auto de esta Sala Tercera (Sección Primera) de 12 de febrero de 2024, a la siguiente **cuestión**: si un elector que participa en el proceso electoral para la elección de los órganos de gobierno de las Cámaras de Comercio, Industria, Servicios y Navegación está legitimado para impugnarlo si en el procedimiento electoral se pone de manifiesto que no se ha asegurado la identidad de todos los electores que han hecho uso de la modalidad de voto remoto y el resultado final depende de la validez o invalidez de los sufragios controvertidos.

En el derecho de sufragio correspondiente a la elección en condiciones de igualdad de los cargos de una corporación de Derecho Público, junto a la dimensión individual, hay otra colectiva que guarda relación con la **garantía del proceso electoral** en su conjunto. Es decir, con su idoneidad para que la votación se produzca en condiciones de libertad e igualdad efectivas por asegurar que cada voto es emitido por quien tiene derecho y llega sin interferencias a la candidatura elegida por el elector. De nada sirve que un elector censado emita su voto si junto al suyo aparecen otros de los que se desconoce si proceden o no de quien figura en el censo correspondiente. Es decir, si no hay garantía de que todos los demás votos se han emitido correctamente.

La identificación del elector en la modalidad presencial y en remoto se garantiza de distinta manera, pero lo decisivo no es la diferencia sino el hecho de que, en el caso presente, en el voto remoto **era posible el fraude y que no se establecieron garantías eficaces para impedirlo**. El sistema previsto no las ofrecía como debía. Y, además, sucedió que, a posteriori, la verificación no fue completa sino mediante muestreo y del modo explicado. Se debe precisar, de otro lado, que el problema no está en el uso del certificado electrónico en las relaciones con las Administraciones Públicas en general y en las elecciones camerales, en particular. Se encuentra, por el contrario, en que no se previeron las garantías necesarias para asegurar debidamente la identidad de los electores.

Acorde con lo expuesto, la **respuesta a la cuestión de interés casacional** fijada en el auto de admisión **es que sí**: un elector que participa en el proceso electoral para la elección de los órganos de gobierno de las Cámaras de Comercio, Industria, Servicios y Navegación está legitimado para impugnarla si en el procedimiento electoral se pone de manifiesto que no se ha asegurado la identidad de todos los electores que han hecho uso de la modalidad de voto remoto y de la validez o invalidez de los sufragios controvertidos depende el resultado final.

**PRECEPTOS:**

Constitución Española, arts. 9.3, 14, 23 y 24.

Ley 29/1998 (LJCA), arts. 90.4, 93 y 121.2.

Ley 4/2014 (básica de las Cámaras de Comercio, Industria, Servicios y Navegación), arts. 10.1 y 18.1.

**PONENTE:***Doña María del Pilar Teso Gamella.*

Magistrados:

Don PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA

Don LUIS MARIA DIEZ-PICAZO GIMENEZ

Don MARIA DEL PILAR TESO GAMELLA

Don ANTONIO JESUS FONSECA-HERRERO RAIMUNDO

Don JOSE LUIS REQUERO IBAÑEZ

**TRIBUNAL SUPREMO**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

Sentencia núm. 1.468/2024

Fecha de sentencia: 19/09/2024

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 3624/2023

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 17/09/2024

Ponente: Excma. Sra. D.<sup>a</sup> María del Pilar Teso Gamella

Procedencia: T.S.J.CATALUÑA CON/AD SEC.5

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina López

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 3624/2023

Ponente: Excma. Sra. D.<sup>a</sup> María del Pilar Teso Gamella

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina López

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

Sentencia núm. 1468/2024

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D.<sup>a</sup> María del Pilar Teso Gamella

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

D. José Luis Requero Ibáñez

En Madrid, a 19 de septiembre de 2024.

Esta Sala ha visto el recurso de casación núm. 3624/2023, interpuesto por el procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira, en nombre y representación de "Sagrada Alma, S.L." contra la Sentencia, de 31

de enero de 2023, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el recurso de apelación núm. 461/2022, interpuesto, a su vez, contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 12 de Barcelona, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 297/2019, seguido por los tramites del procedimiento para la protección de los derechos fundamentales.

Se han personado, como partes recurridas, el Letrado de la Generalidad de Cataluña, en la representación que ostenta, y el procurador don Ángel Quemada Cuatrecasas, en nombre y representación de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona.

Habiéndose personado el Ministerio Fiscal en las presentes actuaciones.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.ª María del Pilar Teso Gamella.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

### **Primero.**

El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 12 de Barcelona dictó sentencia de 16 de diciembre de 2021, en el procedimiento de derechos fundamentales núm. 297/2019, cuyo fallo es el siguiente:

" ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto, por el procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales de la persona, por la mercantil SAGRADA ALMA, S.L., contra los acuerdos de la Junta electoral central del proceso electoral para la renovación de los órganos de gobierno de las Cambres Oficials de Comerç, Indústria, Serveis i Navegació de Catalunya, adoptados el día 13 de mayo de 2019, que publican los resultados definitivos de dichas elecciones y, en su consecuencia:

A) Declarar que la actuación administrativa impugnada ha vulnerado el derecho fundamental a la igualdad, consagrado en el art. 14 de la CE .

B) Declarar la nulidad de pleno derecho de los resultados definitivos relativos a las vocalías 8.5, 8.7, 9.1, 12.3, 12.4 y 12.6, aprobados por los acuerdos de la Junta electoral central en fecha 13 de mayo de 2019".

### **Segundo.**

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sección Quinta, se siguieron los recursos de apelación núm. 461/2022, interpuestos por el Departament d'Empresa i Coneixement, y por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona, y como parte apelada, la mercantil Sagrada Alma, S.L., contra la sentencia de 21 de diciembre de 2021, dictada en el procedimiento de derechos fundamentales núm. 297/2019, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 12 de Barcelona. Con intervención del Ministerio Fiscal.

En el citado recurso de apelación se dictó sentencia el día 31 de enero de 2023, cuyo fallo es el siguiente:

" PRIMERO.-Estimar el recurso de apelación formulado por las partes demandadas, contra la sentencia dictada el día 16 de diciembre de 2021 por el Juzgado de lo contencioso administrativo nº 12 de Barcelona en el procedimiento para la protección de derechos fundamentales 297/2019 , que se revoca.

### **Segundo.**

Inadmitir el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la parte actora contra los acuerdos de la Junta electoral central de fecha 13 de mayo de 2019, por falta de legitimación activa".

### **Tercero.**

Notificada la anterior sentencia, la representación procesal de la mercantil Sagrada Alma, S.L., presentó escrito preparando el recurso de casación, que la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña tuvo por preparado, ordenando el emplazamiento de las partes y la remisión de las actuaciones a esta Sala del Tribunal Supremo.

### **Cuarto.**

Recibidas las actuaciones ante este Tribunal, por diligencia de ordenación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo se tuvo por personadas y partes en concepto de recurrente a la entidad mercantil Sagrada Alma, S.L.,

y como recurridas, a la Generalidad de Cataluña y a la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona. Con intervención del Ministerio Fiscal.

#### **Quinto.**

Mediante auto dictado por la Sección Primera de esta Sala el 12 de febrero de 2024, se acordó admitir el recurso de casación preparado por la mercantil Sagrada Alma, S.L., contra la sentencia de 31 de enero de 2023, de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el recurso de apelación núm. 461/2022.

#### **Sexto.**

En el escrito de interposición del recurso, presentado el día 27 de marzo de 2024, la parte recurrente, Sagrada Alma, S.L., solicitó que se dicte sentencia por la que:

" tenga por INTERPUESTO EL RECURSO DE CASACIÓN contra la Sentencia nº 267/2023 de 31 de enero, del TSJ de Catalunya en el recurso de apelación nº 461/2022 , interpuesto por SAGRADA ALMA, S.L. y, tras los trámites legales procedentes del artículo 92.4 de la LJCA , acuerde dar traslado del escrito de interposición a las partes recurridas y personadas para que puedan oponerse al recurso y, posteriormente, dice Sentencia por la que, casando y anulando la Sentencia recurrida ya referenciada, se estime plenamente el presente recurso en los siguientes términos interesados:

- Anule y, en consecuencia, case la sentencia de instancia, al crear una doctrina gravemente dañosa para los intereses generales, fijando la interpretación de los artículos 14 , 23 y 24 de la CE referidos en el auto de Admisión, en los procesos de voto electrónico, respecto de si la vulneración previa y judicialmente declarada del derecho a la igualdad y de participación política en la elección de los órganos de gobierno de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, servicios y Navegación de Cataluña, derivada del diferente sistema de control de voto electrónico con incidencia negativa en el voto emitido en remoto frente al emitido en forma presencial, permite que se aprecie falta de legitimación activa en aquellos votantes en remoto que no vieron anulado el voto que emitieron cuando el número de votos anulados podría alterar el resultado final y, como consecuencia de ello, se mantenga la desigualdad de trato.

- Reconozca la legitimación activa de mi principal y casando la sentencia estime el recurso en los términos peticionados en instancia".

#### **Séptimo.**

Conferido trámite de oposición mediante providencia de 2 de abril de 2024, únicamente la representación procesal de la Generalidad de Cataluña, presento escrito el día 16 de mayo de 2024, en el que solicito:

"Que tenga por presentado este escrito y por hechas las alegaciones que en él se contienen, que declare que no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, con expresa imposición de costas, y que, en cualquier caso, con independencia de la doctrina que se fije, declare no haber lugar al recurso contencioso administrativo interpuesto en su día por SAGRADA ALMA, SL, contra los acuerdos de la Junta Electoral Central del proceso electoral para la renovación de los órganos de gobierno de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Cataluña, adoptados en la sesión celebrada en fecha 13 de mayo de 2019, recogidos en el acta de verificación de resultados de las elecciones por sufragio de los electores, de la misma fecha".

Por el Ministerio Fiscal, se presentó escrito solicitando la estimación del recurso de casación, por lo que concluye que:

"En consonancia con cuanto se ha alegado, procede la estimación del recurso, reconociéndole a la recurrente el derecho a impugnar los extremos del régimen y del procedimiento electoral que impidieron que su voto jugara en condiciones de igualdad por no ofrecer certeza sobre la identidad de los votantes en remoto, declarándose que los Acuerdos de la Junta Electoral Central cameral de 13/5/19 infringieron su derecho a la igualdad en el proceso electoral y, por ende, el derecho de participación".

#### **Octavo.**

Mediante providencia de 1 de julio de 2024, se señaló para la votación y fallo del presente recurso el día 17 de septiembre del corriente y se designó magistrada ponente a la Excm. Sra. Doña María del Pilar Teso Gamella.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.**

La sentencia recurrida

El presente recurso de casación se interpone contra la sentencia dictada por la Sala de nuestro orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que estimó los recursos de apelación interpuestos por la Generalidad de Cataluña y por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 12 de Barcelona que, a su vez, había estimado en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la ahora recurrente en casación.

El recurso contencioso-administrativo, seguido por los trámites del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona, se había interpuesto contra los Acuerdos de la Junta Electoral Central del 13 de mayo de 2019 que realizan la verificación y publican los resultados definitivos de las elecciones para la renovación de los órganos de gobierno de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de Cataluña.

La sentencia del Juzgado consideró que la parte recurrente tenía legitimación activa para impugnar los Acuerdos de la Junta Electoral Central citados, por lo que entra en el fondo de las cuestiones sustantivas planteadas.

La sentencia de la Sala de Cataluña, por su parte, estima los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del Juzgado, por considerar que la ahora recurrente carece de legitimación activa para impugnar los citados Acuerdos de la Junta Electoral Central.

**Segundo.**

La identificación del interés casacional

El interés casacional del presente recurso ha quedado delimitado, a tenor de lo acordado mediante Auto de esta Sala Tercera (Sección Primera) de 12 de febrero de 2024, a la siguiente cuestión:

<< Si un elector, que participa en el proceso electoral para la elección de los órganos de gobierno de las Cámaras de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Cataluña, está legitimado para impugnarla, si en el procedimiento electoral se pone de manifiesto que no se ha asegurado la identidad de todos los electores que han hecho uso de la modalidad de voto remoto y, de la validez o invalidez de los sufragios controvertidos, depende el resultado final>>.

También se identifican como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, los artículos 14, 23 y 24 de la CE, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiera el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

**Tercero.**

La legitimación activa en el proceso electoral para la renovación de los órganos de gobierno de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación en Cataluña

Esta Sala ya se ha pronunciado sobre la misma cuestión de interés casacional que determinó la admisión del presente recurso de casación, respecto del mismo proceso electoral, en sentencias de 21 de diciembre de 2023 ( recurso de casación nº 7206/2022), de 20 de marzo de 2024 ( recurso de casación nº 879/2023), de 9 de mayo de 2024 ( recurso de casación nº 2778/2023), de 13 de mayo de 2024 ( recurso de casación nº 8692/2022) y de 14 de mayo de 2024 ( recurso de casación nº 4180/2023), cuyo sentido debemos ahora reiterar por elementales razones de seguridad jurídica ( artículo 9.3 de la CE), igualdad en la aplicación de la ley ( artículo 14 de la CE), así como la coherencia de nuestra jurisprudencia.

En concreto, en la primera sentencia citada, declaramos, al señalar el juicio de la Sala, que << A estas alturas, no hay duda de que en el procedimiento electoral seguido para la renovación de los órganos de gobierno de las Cámaras de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Cataluña de 2019 se produjeron diversas irregularidades que llevaron a que por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña se hayan dictado sentencias que han supuesto, por una parte, la anulación del Decreto 175/2018, que regulaba el régimen electoral, y, por otro, del voto remoto.

La anulación del Decreto, una vez inadmitidos el recurso de casación ante el Tribunal Supremo por infracción del Derecho del Estado y el interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña por infracción del Derecho autonómico, ha ganado firmeza, de manera que el proceso electoral ha quedado desprovisto de la cobertura jurídica que le proporcionaba.

Por otro lado, no se discute que, efectivamente, hubo numerosos votos de los que se desconocía la identidad del elector y ni que, si bien se anularon unos, otros no. Es decir, no hubo una revisión que alcanzara a la totalidad de los votos emitidos en remoto y se admite que en esta modalidad de votación en muchos casos faltó certeza de la identidad del elector que la utilizó.

Hay que coincidir, por otra parte, con el Ministerio Fiscal en que en el derecho de sufragio correspondiente a la elección en condiciones de igualdad de los cargos de una corporación de Derecho Público, junto a la dimensión individual, hay otra colectiva que guarda relación con la garantía del proceso electoral en su conjunto. Es decir con su idoneidad para que la votación se produzca en condiciones de libertad e igualdad efectivas por asegurar que cada voto es emitido por quien tiene derecho y llega sin interferencias a la candidatura elegida por el elector. De nada sirve que un elector censado emita su voto si junto al suyo aparecen otros de los que se desconoce si proceden o no de quien figura en el censo correspondiente. Es decir, si no hay garantía de que todos los demás votos se han emitido correctamente.

Circunscribir el interés de la recurrente a la emisión de su voto, cuando hay motivos para apreciar que existen defectos de la naturaleza de los descritos en las actuaciones, supone, efectivamente, una interpretación restrictiva contraria al derecho a la tutela judicial efectiva. Más allá de la difícil distinción entre cuestiones de legalidad ordinaria y de cuestiones relativas a los derechos fundamentales, que la propia Ley de la Jurisdicción ha querido superar en su artículo 121.2, en este caso nos encontramos con que no se dio un trato igual al voto de la recurrente pues se sumó a otros en los que no hay certeza de la identidad de su emitente.

En las condiciones descritas no hubo voto igual, no se respetó el derecho de sufragio, porque el emitido en la modalidad en remoto por unos electores no sirvió para elegir en la misma medida que los demás.

Es verdad que la identificación del elector en la modalidad presencial y en remoto se garantiza de distinta manera pero lo decisivo no es la diferencia sino el hecho de que en el voto remoto, por las razones que bien explican el Abogado de la Generalidad de Cataluña y el escrito de oposición de la Cambra de Barcelona, era posible el fraude y que no se establecieron garantías eficaces para impedirlo. El sistema previsto no las ofrecía como debía. Y, además, sucedió que, a posteriori, la verificación no fue completa sino mediante muestreo y del modo explicado. Se debe precisar, de otro lado, que el problema no está en el uso del certificado electrónico en las relaciones con las Administraciones Públicas en general y en las elecciones camerales, en particular. Se encuentra, por el contrario en que en las de 2019 no se previeron las garantías necesarias para asegurar debidamente la identidad de los electores.

Las irregularidades habidas en el voto remoto y la solución con la que se quiso atajarlas ponen, además, de relieve su distinto peso respecto del voto presencial, ya que con este último no se produjeron problemas y todo él fue computado.

Así, pues, procede estimar el recurso de casación y anular, en consecuencia, la sentencia dictada por la Sección Quinta de la Sala de Barcelona. Y, puestos en su lugar, debemos estimar igualmente el recurso de apelación porque la sentencia del Juzgado incurrió en las mismas infracciones de los artículos 14, 23.2 y 24 de la Constitución. En consecuencia, debemos anularla igualmente.

Habida cuenta de que, conforme a los artículos 10.1 y 18.1 de la Ley 4/2014, de 1 de abril, básica de las Cámaras de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, el mandato de su pleno es de cuatro años y que ya ha transcurrido el de quienes fueron elegidos en el proceso electoral de 2019, considera la Sala que carece de sentido ordenar, como pretende la demanda, la repetición de aquél proceso electoral. Y la pretensión subsidiaria de anular el Decreto 175/2018 ha perdido su objeto, al haber ganado firmeza la sentencia de la Sala de Barcelona que lo anuló. En cuanto a la queja por la utilización del catalán, el Juzgado y la Sala entendieron correctamente que no es causa de discriminación de manera que nos remitimos a las razones que dieron para rechazar esta pretensión de la recurrente.

Por tanto, la estimación que debemos acordar será solamente parcial y consiste en reconocer que (...) tenía derecho a impugnar los extremos del régimen y del procedimiento electoral que impidieron que su voto jugara en condiciones de igualdad por no ofrecer certeza sobre la identidad de los votantes en remoto y declarar, asimismo, que los acuerdos de la Junta Electoral Central cameral de 13 de mayo de 2019 infringieron su derecho a la igualdad en el citado proceso electoral>>.

Acorde con lo expuesto también declaramos que la respuesta a la cuestión de interés casacional fijada en el auto de admisión es <<si un elector que participa en el proceso electoral para la elección de los órganos de gobierno de las Cámaras de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Cataluña está legitimado para impugnarla si en el procedimiento electoral se pone de manifiesto que no se ha asegurado la identidad de todos los electores que han hecho uso de la modalidad de voto remoto y de la validez o invalidez de los sufragios controvertidos depende el resultado final>>.

Reconocida la legitimación activa a la recurrente, procede, por tanto, estimar el recurso de casación, casando la sentencia que denegó la concurrencia del expresado presupuesto procesal.

Situados en la posición del artículo 93 de nuestra Ley Jurisdiccional, debemos desestimar el recurso de apelación interpuesto de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona, y estimar en parte el recurso de apelación de la Generalidad de Cataluña pues efectivamente, según se aduce, "la legitimación debería circunscribirse, en su caso, a la vocalía correspondiente al grupo en el que Sagrada Alma, S.L. tenía la condición de votante, que era la correspondiente al grupo 8.5".

#### Cuarto.

Las costas procesales

A tenor de lo establecido por los artículos 93.4 y 139.2 de la Ley de la Jurisdicción, cada parte correrá con las costas causadas a su instancia y con las comunes por mitad en el recurso de casación. No se hace imposición de las de la apelación por las dudas iniciales de Derecho suscitadas por la cuestión controvertida.

**FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

1.- Estimar el recurso de casación interpuesto por el procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira, en nombre y representación de "Sagrada Alma, S.L." contra la Sentencia, de 31 de enero de 2023, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el recurso de apelación núm. 461/2022. Sentencia que se casa y anula.

2.- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona, contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 12 de Barcelona, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 297/2019.

3.- Estimar en parte el recurso de apelación interpuesto por el Abogado de la Generalidad de Cataluña, en la representación que legalmente ostenta, pues la legitimación se circunscribe a la vocalía correspondiente al grupo en el que Sagrada Alma, S.L. tenía la condición de votante, grupo 8.5.

4.- No se hace imposición de las costas procesales en los términos expuestos en el último fundamento de derecho de esta resolución.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.